



MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES
ABOGADO

SEÑOR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA
Ciudad.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS
demandado	SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO
Radicado	154914089001-2021-00137-00
Asunto	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MIGUEL ÁNGEL PEREZ LINARES, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, Abogado Titulado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.032.369.998** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° **213.432** del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones carrera 10 No 16-18 Edificio Almartin Oficina 302 y mediante buzón de correo electrónico mangelperez29@gmail.com o celular 317 679 9612., actuando como apoderado judicial del demandante señor **JAIR ENRIQUE CARDENAS**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.050.874 de Bogotá, Conforme al mandato conferido, por medio del presente escrito **estando dentro del término legal para Hacerlo INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA.**

En atención al auto de fecha 29 de julio de 2021, notificada en estado del 30 de julio de 2021, me permito presentar recurso bajo los siguientes parámetros.

Es de precisar que el documento denominado "ACUERDO DE PAGO" suscrito por mi poderdante y las personas demandadas contiene una obligación clara, expresa y exigible, que dicho documento presta merito ejecutivo y así fue pactado por las partes de acuerdo a lo que establecieron en el numeral 11 de dicho documento. Así las cosas, se tiene que la pretensión primera esta expresada con precisión y claridad, toda vez que la obligación asciende a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 72.000.000,00), que aunque las partes hubiesen pactado "respaldar" la obligación con letras de cambio y ser cancelada por periodos mensuales, la obligación nace de la voluntad de las partes a la firma del documento denominado "ACUERDO DE PAGO", obligación que es exigible solo hasta el



MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES
ABOGADO

día 20 de julio de 2020, y tal como se mencionó y se refirió en el hecho número 8, la parte demandada no ha cancelado el capital por el cual se obligó. Ahora bien, en referencia al pago, que de acuerdo al auto que rechaza la demanda lo menciona como un pago de tracto sucesivo, y que debía indicarse cada una de las 24 cuotas pactadas dentro de la pretensión, el suscrito manifiesta, que el simple hecho de no indicar cada una de las 24 cuotas, no se está faltando a ninguno de los requisitos de la demanda, que se está siendo claro y preciso al pretender el cobro de la obligación por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 72.000.000,00), obligación que está contenida en el título ejecutivo y la cual era exigible al 21 de julio de 2020, puesto que las partes no pactaron cláusula aceleratoria y por ende no era exigible sino hasta la fecha del 21 de julio de 2020, es así que la esencia de la obligación que nace con el acuerdo de voluntades contenido en el título ejecutivo no requiere de las letras de cambio o la mención de las cuotas para subsistir, si no basta con que la obligación sea clara, expresa y exigible, porque de lo contrario estamos desconociendo la voluntad de las partes y el negocio jurídico que nace dicha voluntad.

Por otro lado, frente a la discriminación de los intereses de plazo y moratorios, respecto de cada una de las cuotas, se es claro y preciso en pretender los intereses de plazo hasta el 20 de junio de 2020, y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 884 del código de comercio, sin que se supere la figura del interés de usura previsto en el artículo 305 del código penal, esto es más al 1.5 veces el interés corriente bancario que han establecido los bancos para los créditos ordinarios, desde el 21 de junio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidación de intereses que dentro del proceso se dará el respectivo trámite de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, y que la no inclusión y liquidación de los mismos dentro de las pretensiones no están faltando a los requisitos de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, solicito a usted señor juez se revoque la providencia censurada y en su lugar se admita la demanda y se dé el curso que corresponde.

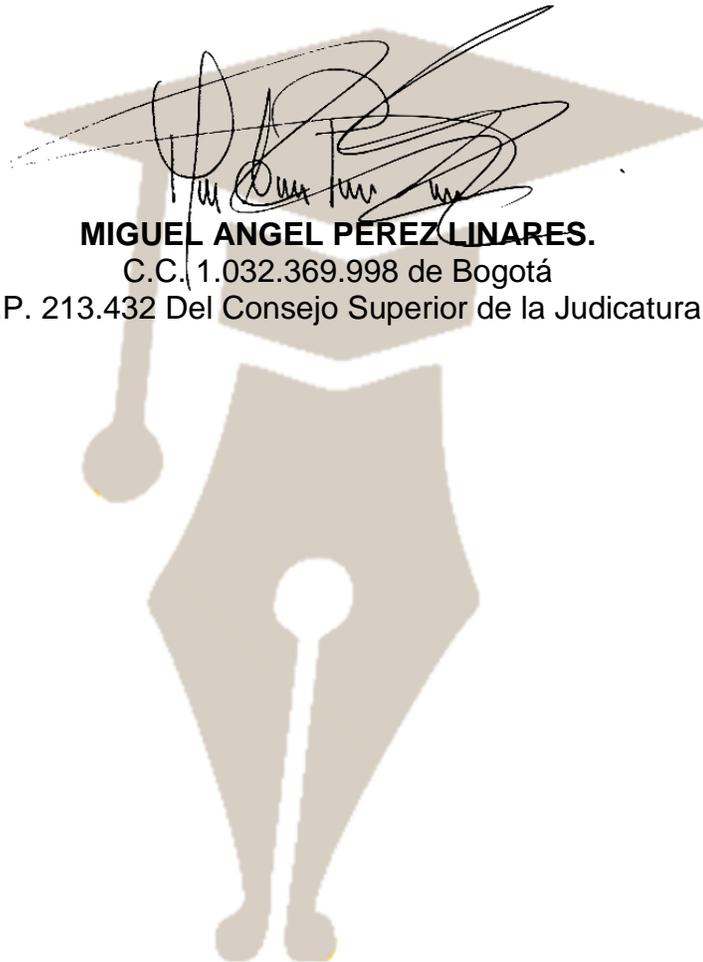
En defecto de lo anterior y si su señoría eventualmente desea mantener incólume su decisión. Respetosa y comedidamente le solicito se sirva remitir el expediente



MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES
ABOGADO

ante su superior jerárquico para que se surta el recurso de alzada que subsidiariamente se interpone y se sustenta en los fundamentos anteriormente esbozados

Del señor Juez, atentamente.

A large, light brown watermark of a graduation cap and fountain pen nib is centered on the page. Overlaid on the top part of the watermark is a handwritten signature in black ink, which appears to read "Miguel Angel Perez Linares".

MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES.
C.C. 1.032.369.998 de Bogotá
T.P. 213.432 Del Consejo Superior de la Judicatura